

CONSTANCIA: Popayán, 21 de marzo de 2.023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00128, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00128-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALROS
LLERAS RESTREPO
Demandado: LUIS NICOLAS QUIÑONEZ VASQUEZ

Interlocutorio N° 596

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital copia de la escritura pública N° 188 del 5 de febrero de 2.019, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán suscrita por la parte deudora. De igual forma, se adjunta copia en medio digital del pagaré No. 1061801806 y certificado de tradición de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-12507, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. *ibidem*, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado **LUIS NICOLAES QUIÑONEZ VASQUEZ**, y a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por **18,4671 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$6.111,71 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 39.
- 1.2.** Por **0,5799 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$191,92 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 39.
- 1.3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.1 de la presente providencia, causados desde el 6 de agosto de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.4.** Por **298,2463 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$98.704,94 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 40.
- 1.5.** Por **1.131,1029 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$374.339,75 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 40.
- 1.6.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.4 de la presente providencia, causados desde el 6 de septiembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.7.** Por **299,6980 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$99.185,38 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 41.

- 1.8. Por **1.131,1029 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$373.175,86 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 41.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.7 de la presente providencia, causados desde el 6 de octubre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.10. Por **301,1568 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$99.668,17 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 42.
- 1.11. Por **1.123,9707 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$371.979,34 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 42.
- 1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.10 de la presente providencia, causados desde el 6 de noviembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.13. Por **302,6227 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$100.153,32 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 43.
- 1.14. Por **1.120,3984 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$370.797,09 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 43.
- 1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.13 de la presente providencia, causados desde el 6 de diciembre de 2.022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.16. Por **304,0957 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$100.640,81 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 44.
- 1.17. Por **1.116,7265 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$369.581,87 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 44.
- 1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.1 de la presente providencia, causados desde el 6 de enero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- 1.19. Por **305,5759 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$101.130,68 M/CTE**, por concepto de la cuota. No. 45.
- 1.20. Por **1.113,0259 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$368.357,14 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota No. 45.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1.1 de la presente providencia, causados desde el 6 de febrero de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

1.22. Por **228119,653 UVR**, equivalentes al 21 de febrero de 2.023 a la suma de **\$75.496.450,09 M/CTE** por concepto del capital insoluto.

SEGUNDO. ADVERTIR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-12507; de propiedad del demandado LUIS NICOLAS QUIÑONEZ VASQUEZ, quien se identifica con C.C. N° 1.061.801.806, para tal efecto OFICIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. N° 91.012.860 y T.P. N° 74.502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

RZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a194838e3f4317f63f9f375231a8319c9ea4962e376019893c9dbf257008f29**

Documento generado en 21/03/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>